

155-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con dieciséis minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resoluciones de fechas cinco de enero (f. 2) y diecisiete de febrero (f. 4) ambas del año en curso, respectivamente, este Tribunal solicitó informe al Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, sobre los hechos informados en el aviso. No obstante, el plazo concedido a la citada autoridad transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refirió que el señor [REDACTED] Ex Alcalde Municipal de Conchagua, habría beneficiado a la señora [REDACTED] quien al parecer sería su prima, con un local municipal.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información proporcionada por el informante, se advierte que el cuadro fáctico descrito no es suficiente para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética al señor [REDACTED], Ex Alcalde Municipal de Conchagua, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de estos; y aunado al hecho que, la autoridad a la cual se requirió informe en dos ocasiones (fs. 2 y 4) no respondió el requerimiento aludido, por lo que, este Tribunal no cuenta con dicha información necesaria.

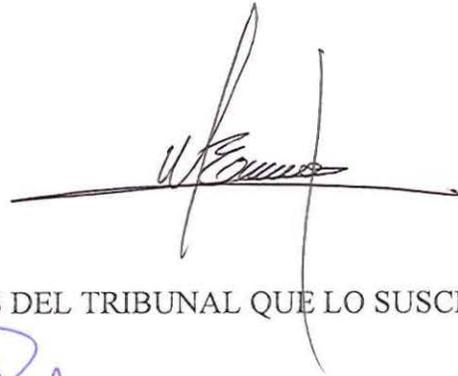
De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En conclusión, en el caso particular los datos proporcionados en el aviso de mérito no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del señor [REDACTED] Ex Alcalde Municipal de Conchagua; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

Debido a lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



9